Nilo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2012 – 00332 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA **DEMANDADO:** SERAFÍN RUBIO Y EDILSÓN JAVIER TORRES DÍAZ

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados **SERAFÍN RUBIO Y EDILSÓN JAVIER TORRES DÍAZ** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT's, o CDAT en las siguientes entidades bancarias;

- Banco Falabella
- Banco Itaú
- Banco W
- Banco de la Mujer
- Bancamía
- Bancoomeva
- Banco Citibank

Límite de la medida ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) M/cte.

Ofíciese a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

Se NIEGA la medida de embargo respecto de las demás entidades financieras, como quiera que ya habían sido decretadas por auto del 16 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **41** de fecha **10 de noviembre del 2021**

Nilo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2012 – 00398 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: JAIRO AURELIO CARO ROJAS

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **JAIRO AURELIO CARO ROJAS** en cuentas de ahorro o corrientes, CDT´s, o CDAT en las siguientes entidades bancarias;

- Banco Falabella
- Banco Itaú
- Banco W
- Banco de la Mujer
- Bancamía
- Bancoomeva
- Banco Citibank

Límite de la medida DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/cte.

Ofíciese a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

Se NIEGA la medida de embargo respecto de las demás entidades financieras, como quiera que ya habían sido decretadas por auto del 16 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE,

SANTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **41** de fecha **10** de noviembre del 2021

Nilo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019-00040

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA **DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO MESSIER TAVERA

DEMANDADOS: CLARA TAVERA AYA DE MESSIER, CASRLOS TAVERA AYA, FERNANDO TAVERA

AYA, CLARA IVONNE MESSIER DE CASTELLI, ALVARO TAVERA TOBON, JORGE ALBERTO TAVERA TOBON, MARIA VICTORIA TAVERA TOBON, GERMAN DOMINGO RODRIGUEZ TAVERA, RICARDO RODRIGUEZ TAVERA, JOSE DOMINGO RODRIGUEZ ROZO, MYRIAM EMMA RODRIGUEZ TAVERA

HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que no se dentro del proceso pese a haberse notificado el extremo pasivo a través de Curador ad-litem, quien coadyuva la petición y al no haberse registrado la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca, al tenor de lo reglado por el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho RESUELVE:

AUTORIZAR el retiro de la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso físico, antes de la Emergencia por el COVID-19, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.**41** de fecha **10 de noviembre del 2021**

Nilo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00060 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS TAMAYO RAMOS **DEMANDADO:** ELMER ALFONSO ZEMANATE

Visto el informe secretarial y la petición de la apoderada del ejecutante, revisado minuciosamente el expediente, se tiene que:

Por auto del 9 de septiembre de 2020 (fl.31), se ordenó tener en cuenta la nueva dirección del demandado para efectos de la notificación del mandamiento de pago, como quiera que de conformidad con el art. 291 del C.G.P., la citación para notificación personal había sido devuelta, razón por la que aportaron nueva dirección física.

Que a folio 32 del expediente la apoderada allega los anexos de la notificación vía correo electrónico, enviado a: zemanate.1981@gmail.com, con fecha de envío 28 de agosto de 2020, es decir, sin que dicha dirección de correo electrónico hubiese sido comunicado al Juzgado y mucho menos autorizado, pues tan solo se aportó la dirección física del batallón donde labora el demandado, la que se tuvo en cuenta por auto del 9 de septiembre de 2020.

Mediante escrito obrante a folio 48 del plenario, se encuentra escrito de la apoderada sustituta Dra. FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, solicitando tener en cuenta la dirección de correo electrónico <u>del batallón</u> donde labora el demandado; situación que no previó el Juzgado y se tuvo en cuenta dicha dirección, para efectos de la notificación al demandado.

Sin embargo, la comunicación enviada para efectos de la notificación indica que, cuenta con el término de diez días para excepcionar, lo que da a entender que se trata de la notificación del 292 del C.G.P. y no de la del Decreto 806 del 2020 como pretende la profesional derecho, sea tenida en cuenta.

Así las cosas, considerando que, el correo suministrado para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, no es la que utiliza normalmente, ni es la personal, sino que, se trata del correo del batallón donde supuestamente labora el demandado, ésta no será tenida en cuenta.

Por consiguiente, para evitar futuras nulidades, la notificación deberá surtirse bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto deberá darse cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para surtirse la notificación a través de correo electrónico.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. No tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado por cuanto no es la dirección del demandado.

2

- 2. Ordenar se surta la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto ceñirse a los parámetros del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se pretende realizar la notificación por este medio.
- 3. **NEGAR** la petición de tener por notificado al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, por no darse los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUF7

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **41** de fecha **10 de noviembre del 2021**

Nilo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00374 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: HERMÍN ENRIQUE PERALTA MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
- **3.** De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
- **4.** Ordenar la entrega al demandado los dineros que se encuentren consignados en el presente asunto.
- **5.** Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
 - 6. No condenar en costas
 - 7. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **41** de fecha **10 de noviembre del 2021**

Nilo, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00466

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: YURI JANNETH URIBE RÍOS

Como quiera, que aparece debidamente registrada la medida de embargo, sobre el vehículo automotor de placas INM-280, Renault Sandero, modelo 2016, color gris estrella, el Despacho ordena su **APREHENSIÓN**.

Una vez capturado se resolverá sobre su secuestro.

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la Policía Nacional Automotores para que lleve a cabo esta orden.

Citar a **SUFI (BANCOLOMBIA),** para los fines que trata el artículo 461 del C.G.P., en su calidad de <u>ACREEDOR PRENDARIO</u> y que ha de realizar la parte actora conforme lo preceptuado por el ordenamiento jurídico

SANTY/ELENA VILLANUEVA TÁMARA

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **41** de fecha **10 de noviembre del 2021**

Nilo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2019 – 00525 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA ACENETH HINCAPIÉ MARTÍNEZ Y RODRIGO QUEVEDO PEÑA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 42 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 132 Ibídem,

CONSIDERANDO

- Que mediante notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. se efectuó la notificación al demandado RODRIGO QUEVEDO PEÑA, sería del caso tenerlo por notificado, si no fuera porque del estudio minucioso a las diligencias se observa que no se le notificó el auto de fecha 7 de febrero de 2020, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago y en el que se ordenó la notificación de dicha providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019.
- Que de los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, para acreditar la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292, brilla por su ausencia la copia cotejada del auto de fecha 7 de febrero de 2020.
- Que pese a que el informe secretarial obrante a folio 64 de fecha 22 de julio de 2020, da cuenta de la notificación del demandado, esta no podrá ser tenida en cuenta.
- Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera pertinente enderezar la actuación por lo que ordenará que la parte actora realice nuevamente la citación del demandado, notificando en debida forma los autos de mandamiento y el de su corrección.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación del demandado RODRIGO QUEVEDO PEÑA mediante el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar e practique nuevamente la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado .

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA IUFZ

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **41** de fecha **10 de noviembre del 2021**

Nilo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019-00620
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO:** LUIS FERNÁNDO MORALES AGUDELO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No**. 41** de fecha **10 de noviembre del 2021**

Nilo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00011 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO **DEMANDADO:** WILSON DE JESÚS BLANDÓN LARROCHE

Visto el informe secretarial y la petición de la apoderada del ejecutante, revisado minuciosamente el expediente, se tiene que:

Por auto del 3 de marzo de 2020 (fl.17), se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. P. teniendo en cuenta la dirección suministrada en la demanda, sin que allí indicara correo electrónico alguno, máxime cuándo para la época en que se librara dicha orden este estrado judicial no había entrado a la virtualidad, es decir, está notificación debía hacerse bajo los parámetros indicados.

Posteriormente y luego de reconocida personería a la profesional del derecho FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, allega unas conversaciones con el demandado, y pretende nuevamente se tenga por notificado al demandado de conformidad con el Decreto 806 del 2020, sin que aún esto haya sido autorizado por el juzgado.

Que a folio 30 del expediente la apoderada allega los anexos de la notificación vía correo electrónico, enviado a: wilsonblandon2681@hotmail.com con fecha de envío 25 de enero de 2021, es decir, sin que dicha dirección de correo electrónico hubiese sido comunicado al Juzgado y mucho menos autorizado; a más de ello, la comunicación enviada para efectos de la notificación indica que, cuenta con el término de diez días para excepcionar, lo que da a entender que se trata de la notificación del 292 del C.G.P. y no de la del Decreto 806 del 2020 como pretende la profesional derecho, sea tenida en cuenta.

Así las cosas, considerando que, el correo suministrado para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, no había sido tenido en cuenta ni autorizado por el despacho, ésta no será tenida en cuenta.

Por consiguiente, para evitar futuras nulidades, la notificación deberá surtirse bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto deberá darse cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para surtirse la notificación a través de correo electrónico, es decir deberá aportar la evidencia de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, ya que de las copias aportadas no se evidencia que el número de WhatsApp sea la línea del demandado.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- 1. No tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, por lo arribe anotado.
- 2. Ordenar se surta la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto ceñirse a los parámetros del inciso 2 del

RADICACIÓN: No. 2020 – 00011
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO

DEMANDADO: WILSON DE JESÚS BLANDÓN LARROCHE

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se pretende realizar la notificación por este medio.

- NEGAR la petición de tener por notificado al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, por no darse los presupuestos Para ello.
- Frente a la solicitud de información de los títulos judiciales, se ordena a secretaría suministrar dicha información a la apoderada al correo suministrado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

ty Lena VILLANUEVA TÁMARA

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **41** de fecha **10 de noviembre del 2021**

Nilo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00012 **RADICACIÓN:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO

DEMANDADO: ALEX DAVID VARELA AGUDELO

Visto el informe secretarial y la petición de la apoderada del ejecutante, revisado minuciosamente el expediente, se tiene que:

Por auto del 3 de marzo de 2020 (fl.17), se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. P. teniendo en cuenta la dirección suministrada en la demanda, sin que allí indicara correo electrónico alguno.

Mediante escrito de la apoderada sustituta Dra. Fanny Álvarez Rentería allega los correos electrónicos del demandado, para efectos de la notificación del mandamiento de pago.

Es como mediante auto del 25 de noviembre de 2020 (fl.25) se reconoce personería a la abogada sustituta y se solicita acreditar en legal forma la fuente como se obtuvo el correo del ejecutado; esto de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, sin que ello hubiese sido cumplido por la profesional del derecho.

Posteriormente y sin que hubiera sido autorizado allega escrito de notificación personal del 291 dirigida al correo electrónico del demandado, y en la que indica el término de diez días para excepcionar, lo que da a entender que se trata de la notificación del 292 del C.G.P. y no de la del Decreto 806 del 2020 como pretende la profesional derecho, sea tenida en cuenta.

Así las cosas, considerando que, el correo suministrado para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, no había sido tenido en cuenta ni autorizado por el despacho, ésta no será tenida en cuenta.

Por consiguiente, para evitar futuras nulidades, la notificación deberá surtirse bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto deberá darse cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para surtirse la notificación a través de correo electrónico, es decir, deberá aportar la evidencia de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, ya que tan solo se limitó a mencionar que fue suministrado por la unidad militar donde labora el ejecutado, sin evidencia legal alguna, ni mucho menos que la línea de WhatsApp sea la del demandado.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- 1. No tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, por lo arribe anotado.
- 2. Ordenar se surta la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto ceñirse a los parámetros del inciso 2 del

RADICACIÓN: No. 2020 – 00012
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO **DEMANDADO:** ALEX DAVID VARELA AGUDELO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se pretende realizar la notificación por este medio.

- NEGAR la petición de tener por notificado al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, por no darse los presupuestos Para ello.
- Frente a la solicitud de información de los títulos judiciales, se ordena a secretaría suministrar dicha información a la apoderada al correo suministrado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **41** de fecha **10 de noviembre dl 2021**

Nilo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00024 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: DEINER DAVID ROSADO SOLANO

Visto el informe secretarial que antecede, las diligencias permanezcan en la secretaría para que las partes soliciten la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUJEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **41** de fecha **10** de noviembre del 2021

Nilo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00202 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JORGE ARMANDO PALACIOS PALACIOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, <u>teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes</u>, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.
- **3.** Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
- **4.** Ordenar la entrega al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO los títulos judiciales que queden a favor del demandado, de conformidad con el poder conferido y aportado.
- **5.** Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

- 6. Sin condena en costas, a petición de las partes.
- 7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Santy ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **41** de fecha **10 de noviembre del 2021**

Nilo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00150

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: INÉS VIVIANA VARGAS OLIVEROS.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE INES TORRES QUESADA (q.e.p.d.): PIEDAD, CARLOS

HERMA, MARÍA LUCERO, MAURICIO, JOSÉ GIOVANNY, OVETH, HUMBERTO, JHONATAN Y RUBY DALILA VARGAS TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al memorial que precede y con fundamento en el artículo 93 del C. G. del P., se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, presentada por la el apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones de la demanda, ya que el inmueble objeto se usucapión es parte del Lote "C" de la finca denominada VILLA BIBIANA y no de la totalidad del predio como lo indicara inicialmente en la demanda.

Este auto notifíquese junto con el auto admisorio de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **41** de fecha **10 de noviembre del 2021**

Nilo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00255 **REFERENCIA:** PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: KIVINS JAVIER PATERNINA LOZANO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º Ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré y demás documentos base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
- 2. Alléguese el certificado de vigencia de las Escrituras 2110 de 2020 de la Notaría 2 de chía con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 3. Alléguese el certificado de la Superintendencia financiera con fecha de expedición n o mayor a 30 días, ya que el aportado fue expedido en noviembre 19 de 2020 y la demanda se presentó el 22 de febrero de 2021.
- 4. Apórtese el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad BANCO FINANDINA. con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 5. Reconocer personería al abogado MAURICIO HERNÁNDO SAAVEDRA MCAULAND como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

ÉLENA VILLANUEVA TÁMARA

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **41**_de fecha **10 de noviembre del 2021**

Nilo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00256 **REFERENCIA:** PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: R C I COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOSÉ LEANDRO RODRÍGUEZ RAMOS

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º Ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré y demás documentos base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
- 2. Alléguese el certificado de vigencia de las Escrituras 1221 de 2017 de la Notaría 26 de Medellín con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 3. Alléguese el certificado de la Superintendencia financiera con fecha de expedición n o mayor a 30 días.
- 4. Apórtese el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad R C I COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 5. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **41** de fecha **10 de noviembre del 2021**